



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00059

INFORME SECRETARIAL Pauna, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor **WILMER FABIAN CARO PEÑA**, en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Sírvase proveer.

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA -BOYACÁ**

Pauna, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2020-00059

DEMANDANTE: WILMER FABIAN CARO PEÑA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Entra al Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, siendo demandante el señor **WILMER FABIAN CARO PEÑA**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **ALFONSO PULIDO BRAVO**, identificado con C.C. No. 6.910.693 de Pauna y T.P. No. 280.119 del C.S. de la J., en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto de una fracción de terreno denominado **LOTE No. 1** que hace parte de un predio de mayor extensión denominado **SUPACHA** ubicado en la Vereda de "Carare", jurisdicción del Municipio de Pauna, con F.M.I. No. 072-70904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y código catastral No. 00-00-0007-0072-000.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s. del C.G.P., por motivos que se exponen a continuación:

- En el texto de la demanda en el acápite de los hechos se menciona que lo que se quiere es que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pleno y absoluto del demandante **WILMER FABIAN CARO PEÑA**, pero en el escrito del libelo introductorio se menciona una posesión desde hace más de treinta (30) años ejerciendo durante todo ese tiempo actos de señor y dueño, pero a la vez menciona la compra de la posesión hecha a los herederos del señor **LEOCADIO CARO**, de conformidad con al contrato de Contrato de Compra Venta de fecha veinte (20) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuya entrega materializada se hizo en esa misma fecha, sin que haya claridad desde que momento exactamente entró a ejercer la

posesión del predio objeto de la demanda, generando contradicciones en las dos fechas mencionadas en precedencia y tampoco enfatiza las fechas precisas desde cuando se pretende hacer la suma de posesiones de antecesores, es decir, que de haber más de una persona que haya ejercido la posesión sobre el bien a usucapir se debe establecer los tiempos exactos en que cada una de las partes ejerció la posesión.

De ser así se debe **establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las posesiones ejercidas por cada uno de los actores dentro del proceso de la referencia, a groso modo establecer cada uno de los antecesores de posesión, periodo de tiempo específico que se pretenda sumar, y los actos de posesión que cada antecesor llevo a cabo sobre el predio.**

- De otro lado tanto en el acápite de los hechos como de las pretensiones se está describiendo con claridad los linderos del predio denominado **SUPACHA** que es de mayor extensión y de la porción de extensión objeto de la demanda denominado **LOTE No. 1**, ubicado en la Vereda **pero** sin que determine dentro del escrito introductorio la extensión del predio sobrante "Carare", jurisdicción del Municipio de Pauna, con F.M.I. No. 072-70904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.
- El Decreto 806 de junio catorce (14) de dos mil veinte (2020), señala cinco causales de inadmisión dentro de las cuales se encuentra no indicar en el **poder** la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 74 del C.G.P.), y examinando el poder conferido por el demandante al Dr. **ALFONSO PULIDO BRAVO**, se tiene que no se Indica la dirección del correo electrónico tal como lo dispone la norma.

Se aclara que las precisiones demandadas competen en exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de asuntos que no puede el Juez subsanar directamente.

Por ello y atendiendo lo reglado por el art. 90 numerales 1º y 2º ibídem, impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., así como copia de las misma, para cada uno de los traslados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio presentada por el señor **WILMER FABIAN CARO PEÑA**, por lo expuesto en la parte motiva.

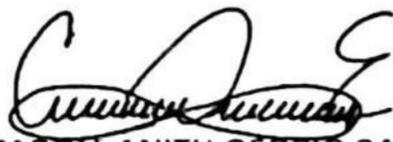
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

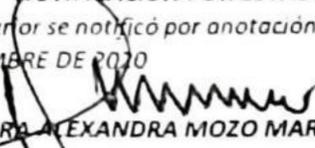
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Dr. **ALFONSO PULIDO BRAVO**, identificado con C.C. No. 6.910.693 de Pauna y T.P. No. 280.119 del C.S. de la J., para que actúe en

estas diligencias en representación del señor **WILMER FABIAN CARO PEÑA**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 5 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 30 fijado el día 04 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p> DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria</p>